



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU – SUCRE
j02prmpaltolu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 15 No. 2 - 60 Piso 1 - PBX 2754780 EXT. 2192 - 2193

Interlocutorio Civil

Proceso N° 2017-00058-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU, Santiago de Tolú
Sucre, seis (6) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de dar aplicación al Desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, dentro del presente proceso ejecutivo singular, promovido por DEIZON EMILIO MEJIA BARRERA, contra FABIO GUERRA.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se dictó el auto de fecha 17 de Mayo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas previas, auto que fue notificado mediante estado 052 de 2019 el día 18 de Mayo del mismo año.

Pues bien, desde esa oportunidad hasta la fecha, han transcurrido más de 36 meses sin que la parte actora haya realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso con la finalidad de que concurra a notificarse del auto que libró mandamiento de ejecutando lo ordenado en el auto de admisión de demanda, es decir notificar la demanda para conformar el contradictorio, por lo cual se estima que lo procedente es dar aplicación a lo consagrado en el numeral segundo del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012, el cual señala que si el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría por más de un año sin solicitarse o realizarse actuación alguna, se decretará el desistimiento tácito.

Este Despacho, mediante auto de fecha 29 de Enero de 2020, ordenó requerir al demandante a efectos de que cumpliera con dicho trámite, es así como por Secretaría se remitieron oficios de fecha 16 de Septiembre de 2020 al actor y a su apoderado, con constancias de envío del 21 del mismo mes y año; sin embargo no desplegaron ninguna acción para surtir la notificación del demandado.

Así las cosas, se configuran las circunstancias y exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el DESISTIMIENTO TACITO en este proceso ejecutivo.

No se condenará en costas al no haberse conformado el contradictorio, implicando que no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE,

RESUELVE:

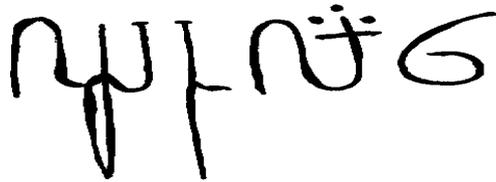
PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso ejecutivo promovido por DEIZON EMILIO MEJIA BARRERA., contra FABIO GUERRA por lo analizado.

SEGUNDO: SE ORDENA el desglose de los documentos que sirvieron de base para la denuncia, el que será entregado a la parte demandante con la respectiva constancia, por lo disertado.

TERCERO: No se condena en costas al no haberse causado por la no notificación de la demanda.

CUARTO: En firme la presente decisión, una vez realizadas las anotaciones de rigor y libradas las comunicaciones correspondientes, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ

Juez